TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-917/2022

ACTORA: IDALIA MARICELA ARAUJO LOZANO

RESPONSABLES: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA Y COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, AMBAS DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIOS: HORACIO PARRA LAZCANO, RODRIGO ESCOBAR GARDUÑO Y ADÁN JERÓNIMO NAVARRETE GARCÍA

COLABORARON: NANCY LIZBETH HERNÁNDEZ CARRILLO Y YUTZUMI CITLALI PONCE MORALES

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina: **1)** que el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía al rubro indicado es **improcedente** por inexistencia del acto; reclamado; en consecuencia, **se desecha** la demanda **2)** ordenar a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal federal notificar a la parte actora, el informe circunstanciado y anexos que remitió la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA y **3)** escindir el escrito de ampliación de

demanda y **reencauzarla** al referido órgano de justicia de partidista.

I. ANTECEDENTES

De constancias de autos, así como de hechos notorios del actual proceso interno del partido político MORENA, se advierte lo siguiente.

1. **A) Convocatoria.** El dieciséis de junio de dos mil veintidós, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para llevar a cabo el procedimiento de renovación de diversos cargos y puestos intrapartidistas, a excepción del presidente y secretaria general del comité ejecutivo nacional de dicho instituto político.

2. **B) Jornada intrapartidista.** El treinta y uno de julio siguiente, se llevó a cabo la jornada intrapartidista, entre otros lugares, del Congreso Distrital 7 en Tonalá, Jalisco, en el cual aduce la actora participó como candidata.

3. **C) Queja intrapartidista.** Ante supuestas irregularidades acontecidas durante el desarrollo de la referida jornada, el cuatro de agosto de dos mil veintidós, la actora presentó un escrito de queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y/o Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

4. **D) Escrito de impulso procesal.** La actora señala que, el quince de agosto siguiente, presentó escrito de impulso procesal ante las autoridades responsables, exponiéndoles la supuesta omisión de atender su impugnación. No obstante,

refiere que, al dieciocho de agosto del presente año, no recibió notificación alguna respecto de su impugnación intrapartidaria.

5. **E) Juicio ciudadano**. Ante la supuesta omisión de trámite y resolución del recurso intrapartidista referido, el dieciocho de agosto de este año, la actora presentó juicio de la ciudadanía ante esta Sala Superior.

6. **F) Recepción y turno.** El magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-917/2022** y turnarlo a la Ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Asimismo, requirió a las responsables la realización del trámite del medio de impugnación conforme a lo previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y que remitieran las constancias atinentes para la resolución del medio de impugnación.

7. **G) Cumplimiento de trámite del juicio.** En cumplimiento al requerimiento, el veintitrés de agosto de este año, las responsables remitieron, respectivamente, las constancias del trámite de la demanda, incluyendo su informe circunstanciado.

8. **H) Ampliación de demanda.** El veinticinco de agosto siguiente, la parte actora presentó un escrito de ampliación de demanda.

9. **l) Acuerdo de radicación.** En su oportunidad, el magistrado Instructor radicó en su Ponencia el expediente al rubro identificado.

II. COMPETENCIA

10. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por una militante de un partido político nacional, que reclama la omisión y dilación atribuida a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de resolver una queja ante ella instaurada, cuya materia se relaciona con el proceso de renovación de la dirigencia nacional, lo que, desde su perspectiva, vulnera sus derechos político-electorales.

11. Lo anterior, de conformidad con los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción III, inciso c); y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafos, 1, inciso g), y 3; y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

12. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020[1], en el cual, si bien restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

IV. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

13. Del escrito de demanda, se advierte que la actora señala como responsables 1) a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y 2) a la Comisión Nacional de Elecciones, ambas de MORENA; sin embargo esta Sala Superior observa, del contenido integral de la demanda, que el acto impugnado es la supuesta omisión y dilación en resolver por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, el medio de impugnación interno que promovió para controvertir las supuestas irregularidades cometidas durante la celebración de la jornada intrapartidaria en el Distrito 7 en Tonalá, Jalisco, para llevar a cabo el procedimiento de renovación de diversos cargos y puestos intrapartidistas en el marco del III Congreso Nacional Ordinario.

14. Por ello, este Tribunal federal determina que al ser dicha omisión la que realmente se controvierte, sólo dicha cuestión deberá analizar este órgano jurisdiccional.

[1] aprobado el primero de octubre y publicado en el *diario oficial de la federación* del trece siguiente. véase:
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020

15. Conforme a lo anterior, esta Sala Superior advierte que, al controvertirse, en el presente asunto, de forma expresa e indubitable la referida omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA; únicamente se tiene como autoridad responsable a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.**

16. Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 4/1999 de esta Sala Superior, de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”, en la cual este Órgano colegiado ha sustentado que, tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que lo contenga, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda a su causa de pedir, con el objeto de determinar con exactitud la pretensión del promovente.

V. IMPROCEDENCIA

1) Decisión

17. Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, la presente demanda debe **desecharse** ante la inexistencia del acto reclamado, lo anterior, en conformidad con lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2) Justificación

A) Marco normativo

18. El artículo 41, párrafo tercero, base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de legalidad de los actos y resoluciones electorales, en los términos que señale la propia Constitución y la Ley.

19. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

20. En ese sentido, de conformidad con lo previsto por el artículo 9, numeral 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es un requisito para la procedencia de los medios de impugnación, la existencia de un acto o resolución, así como identificar a la autoridad responsable del mismo.

21. Así, en el caso del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, de acuerdo con lo previsto por el artículo 84, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe existir un acto o resolución al cual se le atribuya la vulneración de derechos, ya que las resoluciones que recaen a dicho juicio pueden tener el efecto de confirmar el acto o resolución impugnado, o bien, de revocarlo o modificarlo, para restituir a

la persona promovente en el goce del derecho político-electoral que se afectó.

22. Ahora bien, en el ámbito del derecho procesal, la emisión de determinaciones que conllevan el reconocimiento del derecho de acción de los promoventes genera el establecimiento de figuras jurídicas que permiten orientar de modo preciso el actuar del juzgador, evitando un uso indiscriminado de la jurisdicción. En ese sentido, lo que produce la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

23. Por ende, cuando cesa o desaparece el litigio derivado de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia.

24. De ahí que, en caso de actualizarse la cesación de la litis, no existe objeto alguno de continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de ésta, pues procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando ello acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

25. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el acceso a la justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución federal no es ilimitada y consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la

actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas[2].

26. De ahí que, como se mencionó, uno de los requisitos del medio de impugnación es que las partes promoventes señalen el acto o resolución que se impugna[3]. El mencionado requisito no debe entenderse únicamente desde un punto de vista formal como la simple mención en el escrito de demanda de un acto (positivo o negativo), sino también en un sentido material, que implica la existencia misma en el mundo fáctico del acto reclamado, de manera que, si no existe el acto positivo o negativo, con las referidas características, no se justifica la instauración del juicio.

27. Así, tanto la ausencia de un señalamiento directo del acto reclamado, como su inexistencia material advertida del análisis integral de la demanda y las constancias, impide al órgano jurisdiccional avocarse a su conocimiento, generando con ello la improcedencia del juicio.

28. Por ende, cuando no exista el acto o la omisión atribuida a la autoridad electoral, el juicio resulta improcedente y la consecuencia jurídica es el desechamiento, ante la imposibilidad material y jurídica para ocuparse de las

---

[2] Jurisprudencia 113/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL”.

[3] Artículo 9, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

cuestiones que se controvierten y, en su caso, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda.

B) Caso concreto

i)Planteamiento de la actora

29. La parte actora se inconforma de la omisión del Consejo Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en resolver la queja que presentó ante dicho órgano de justicia intrapartidaria, en contra de supuestas irregularidades acontecidas durante la jornada intrapartidista del Congreso Distrital 7 en Tonalá, Jalisco, en el cual aduce la actora que participó como candidata.

30. Lo anterior, porque la responsable no le ha notificado ningún acuerdo ni actuación sobre su queja intrapartidista, mucho menos ha resuelto el fondo de su impugnación; aun cuando la propia normativa partidista señala que la justicia para su militancia en la resolución de los asuntos de su competencia deberá ser pronta y expedita.

31. Señala que la impugnación intrapartidaria la presentó, ante la responsable, el pasado cuatro de agosto, asimismo, el quince de agosto siguiente, presentó un impulso procesal ante las autoridades que señaló como responsables en su escrito de queja intrapartidista[4], sin que, al dieciocho de agosto del dos mil veintidós, obtuviera respuesta alguna por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

[4] Comisión Nacional de Elecciones y la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, ambas de MORENA.

32. Considera que existe urgencia para resolverse el presente juicio, porque, existe un hecho público y notorio dado a conocer por el presidente de MORENA, en rueda de prensa del quince de agosto de dos mil veintidós[5], en el cual reconoció que plantea realizar la reposición de diversas asambleas en el estado de Jalisco, por lo cual, solicita a esta Sala Superior que, de considerar fundados los agravios, asuma jurisdicción y resuelva el fondo del asunto planteado, pues de lo contrario, a pesar de considerarse fundados los agravios, de regresar el asunto a la sede partidista, existiría posibilidad que los actos impugnados se tornen irreparables.

ii) Informe circunstanciado

33. Al rendir la responsable su informe circunstanciado, informó que el trece de agosto de dos mil veintidós, emitió un acuerdo de desechamiento, porque la actora no desahogó una prevención previa, consistente en que anexara a su escrito de queja los documentos necesarios e idóneos para acreditar su personalidad como militante del partido.

34. En ese sentido, la responsable expuso que sí emitió determinación sobre la queja que presentó la parte actora y anexó constancias del acuerdo de prevención y del acuerdo por el cual desechó el medio partidista al incumplir la prevención.

iii) Decisión

35. Conforme a lo anterior, la pretensión de la parte actora ha sido colmada, pues la responsable, previo a la presentación del

[5] Señala una liga a foja 3 de la demanda.

presente juicio, sí se pronunció sobre la supuesta omisión y determinó desechar la queja intrapartidista de la actora, por lo cual, esta Sala Superior advierte la inexistencia de la omisión y/o dilación alegada sobre la queja intrapartidaria que presentó la actora.

36. Ahora bien, respecto a la solicitud de la actora de que, en caso de resultar fundados sus agravios, la Sala Superior asuma jurisdicción para resolver su queja primigenia, bajo el argumento de la urgencia para resolver el asunto de fondo por el hecho notorio de que MORENA repondrá asambleas en diversos estados entre los que se encuentra el estado de Jalisco, esta Sala Superior determina que dicha solicitud es improcedente ante la inexistencia del acto; además, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional, que el agotamiento de la instancia partidista no puede mermar o extinguir los derechos de la parte actora, ya que los actos intrapartidistas no son irreparables[6].

37. Conforme a lo expuesto, lo procedente es **desechar de plano la demanda.**

38. Criterio similar sostuvo esta Sala Superior al resolver el SUP-JDC-464/2018; SUP-RAP-4/2022 y SUP-RAP-5/2022 acumulados; SUP-RAP-13/2022; y, SUP-JDC-145/2022, entre otros.

---

[6] Véase la jurisprudencia 45/2010 de esta Sala Superior, de rubro: “REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD”, así como en la tesis XII/2001 de este tribunal, de rubro: “PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SOLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES”.

39. No obstante, si bien este Tribunal federal concluye desechar el presente medio de impugnación ante la inexistencia del acto reclamado, de las constancias que remitió la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA anexas a su informe circunstanciado, se advierte que ésta notificó las actuaciones relacionadas a la queja intrapartidaria en una dirección de correo electrónica diversa a la que señaló la parte actora en su escrito de medio de impugnación intrapartidario.

40. En ese sentido, a fin de garantizar un debido acceso a la justicia, conforme a lo previsto en el artículo 17 Constitucional; **se ordena** a la Secretaría General de esta Sala Superior que notifique, con copias certificadas, el informe circunstanciado y los anexos que remitió la autoridad responsable[7].

VI. ESCISIÓN Y REENCAUZAMIENTO

41. Mediante escrito de veintiséis de agosto de dos mil veintidós, la actora presentó ampliación de demanda, al considerar que surgieron hechos y pruebas nuevas relacionadas con el presente juicio.

42. Lo anterior, porque, a juicio de la actora, derivado del trámite legal que ordenó esta Sala Superior[8] a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, ésta le notificó vía correo electrónico el veintitrés de agosto del presente año, el oficio **CEN/CJ/A/232/2022,** en cuyo contenido, considera que inobserva el acceso efectivo a la justicia y carece de exhaustividad. En ese sentido, realiza diversos planteamientos en contra del oficio señalado.

[7] Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
[8] Mediante acuerdo de dieciocho de agosto de dos mil veintidós.

43. Entre otras cuestiones, señala que adolece de congruencia, porque el momento procesal oportuno para impugnar es una vez que se emita la validación de las elecciones por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, pasando por alto que, el partido ha establecido que celebrará nuevas elecciones en el estado de Jalisco.

44. Asimismo, se duele que por una parte la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA continúa sin resolver su queja intrapartidista y, por otra, la Comisión Nacional de Elecciones resolvió, indebidamente, que no resultaba el momento procesal oportuno para impugnar la asamblea partidista.

45. Sostiene que la referida Comisión pretende que no se estudien los argumentos planteados en su demanda de origen; asimismo, señala que varía la litis al considerar que lo que impugna es el resultado exclusivo del Congreso Distrital 7 de Tonalá, Jalisco; sin embargo, la queja partidista impugna el desarrollo total de la asamblea partidista por falta de certeza, porque en la elección impugnada se actualizaron actos graves de violencia, robo de urnas y cierre anticipado de votación.

46. Por otra parte, expone que el oficio se encuentra indebidamente fundado y motivado, porque señala implícitamente la improcedencia de la queja intrapartidaria, al considerar que no era el momento oportuno para su impugnación. Refiere que, hasta en tanto se publiquen los resultados plenamente válidos de la contienda electoral interna, se podrá tener certeza de su situación jurídica frente a

su participación en los comicios internos y se encontrará en posibilidad de impugnar. No obstante, la actora estima que ello le vulnera su derecho a una tutela judicial efectiva y lo único que provocaría sería dividir la continencia de la causa.

47. En ese sentido, si bien, los actos reclamados guardan relación con los hechos objeto de la presente controversia, de un análisis integral, se advierte que se tratan de actos diversos, sin que lo anterior derive necesariamente en un desechamiento del escrito de ampliación, por ende, a fin de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia de la parte actora, lo procedente es **escindir** el referido escrito y **reencauzarlo** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

48. Lo anterior, en atención al principio de definitividad ya que el referido órgano de justicia partidista es el competente para conocer de las quejas y denuncias relacionadas con aquellas conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna del partido político[9].

49. De igual forma, resulta aplicable la jurisprudencia 7/2020 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA FALTA DE VINCULACIÓN ESTRECHA CON LOS ACTOS RECLAMADOS INICIALMENTE, NO OCASIONA SU DESECHAMIENTO”.

50. Así, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita, que se tutela en el artículo 17, segundo

[9] Conforme a lo previsto en los artículos 47, párrafo 2; 53; y 54 del Estatuto de MORENA.

párrafo, de la Constitución general, lo procedente es escindir el escrito de ampliación de demanda de la demanda, para que los actos controvertidos se conozcan por separado (escindan).[10]

51. En consecuencia, se **escinde** el escrito de ampliación de demanda y se **reencauza** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para que, a la **brevedad**, de no advertir alguna causal de improcedencia, resuelva el fondo de la controversia.

52. Por lo expuesto y fundado, se:

VII. RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha** de plano la demanda del presente juicio.

SEGUNDO. Se **escinde** el escrito de ampliación de demanda.

TERCERO. Se **reencauza** la parte escindida a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

CUARTO. Se **ordena** a la Secretaría General de esta Sala Superior dar trámite a lo ordenado en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso y los

[10] En los expedientes SUP-REP-231/ 2022 y SUP-JDC-1251/2019 se resolvió en términos similares.

Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales (ponente), Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que esta determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.